

Santiago, catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, se sustanció esta causa RIT T-80-2016, caratulada “Reyes con Fisco de Chile” en procedimiento de tutela, por vulneración de derechos constitucionales.

Por sentencia definitiva de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, el juez del grado, don [REDACTED] acogió parcialmente la excepción de caducidad respecto de la acción de tutela durante la vigencia de la relación laboral, rechaza la excepción de caducidad respecto de la acción de tutela con ocasión del despido, rechazó la acción de tutela durante la vigencia de la relación laboral y acogió la acción de tutela con ocasión del despido por vulneración a la garantía de la indemnidad intentada por la demandante, condenando a la denunciada al pago de las prestaciones que señala.

Contra este fallo, recurre de nulidad la parte demandada, invocando al efecto las causales contempladas en la letra a) del artículo 478, letra e) y b) del mismo artículo y la contemplada en la segunda parte del inciso primero del artículo 477, todas del Código del Trabajo, solicitando se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

PRIMERO: Como primera causal, el recurrente invoca el motivo de invalidación que consagra el literal a) del artículo 478 del Código del Trabajo, alegando que la sentencia ha sido dictada por un tribunal absolutamente incompetente en razón de la materia, ya que no resulta procedente la aplicación del Código del Trabajo, atendido que la relación laboral es estatutaria y no laboral.

SEGUNDO: Que en subsidio de la anterior invoca en forma conjunta la causal establecida en la letra e) del artículo 478, en relación al

artículo 459 N° 4, ambos del Código del trabajo, y la de la letra b) del artículo 478 del mismo código. En cuanto a la primera la funda en que el fallo no analizó toda la prueba rendida, específicamente la copia del procedimiento administrativo para denuncias de acoso sexual, de la Dirección General de Movilización Nacional, el que solo fue mencionado someramente.

En relación a la causal del artículo 478 letra b), del mismo cuerpo legal, en tanto, alega que la sentencia se dictó con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Argumenta que el juez del grado vulneró las reglas de la lógica, al establecer que la actora habría sido desvinculada de la institución en represalia al hecho de haber efectuado una denuncia por acoso en contra del denunciado, atendido que no hay manera de conectar causalmente la desvinculación con la denuncia por acoso, ello, porque la separación de la denunciante se debió a que su cargo pasó a ser contemplado en la planta del servicio, por lo cual se abrió un concurso, en el cual ella participó no resultando favorecida.

TERCERO: Que la primera causal que ha sido desarrollada en el arbitrio es que el Tribunal Laboral es incompetente para conocer del procedimiento de tutela de un funcionario que se vinculaba con la Administración mediante un cargo a contrata en los términos que establece el artículo 10° de la ley 18.334 sobre Estatuto Administrativo. Para tales efectos, en primer lugar, debe señalarse que la Tutela Laboral es un procedimiento nuevo y especial, introducido por la Ley N° 20.087, con el objeto específico de proteger los derechos fundamentales del trabajador, es decir de trata de un mecanismo o conjunto de reglas que permite al trabajador reclamar el resguardo y la protección jurisdiccional de sus derechos fundamentales en el ámbito de la relación laboral, cuando aquellos se aprecien lesionados por el ejercicio de las facultades del empleador.

CUARTO: Que el objetivo pretendido por el legislador era introducir reglas sustantivas orientadas a explicitar y reforzar la vigencia

de los derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, como las relativas a la prohibición de las discriminaciones (artículo 2° del Código del Trabajo) y las que consagraron la idea de ciudadanía laboral en la empresa (artículo 5° del mismo cuerpo legal), en cuanto se reconoce la función limitadora de los derechos fundamentales respecto de los poderes empresariales, en el seno de la relación de trabajo.

QUINTO: Que, el artículo 1° del Código del Trabajo, señala:

“Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

“Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

SEXTO: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, actualmente refundido y sistematizado en DFL N° 29 de 2004, éste regula las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, y Gobernaciones y de los Servicios Públicos centralizados y descentralizados, creados para el cumplimiento de la función administrativa.

SEPTIMO: Que siendo un hecho establecido que la actora se desempeñaba en un cargo a contrata, de acuerdo con el artículo 3 letra c) de la Ley 18.834, éste era de carácter transitorio y se encontraba dentro de la dotación de la institución respectiva; es decir, prima facie prevista en el inciso segundo del artículo 1° de la Código del Trabajo.

OCTAVO: Que si bien el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, en la medida que se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, cuyo es el caso de los funcionarios de la Administración del Estado, como la actora de autos, según se ha anotado precedentemente, lo cierto es que el inciso tercero de la referida norma, prevé la posibilidad de que a “los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente”, les sean aplicables las normas del Código del Trabajo, si concurren los siguientes requisitos, copulativos, a saber, que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y, enseguida, que ellas no fueren contrarias a éstos últimos.

NOVENO: Que, en relación al primero de los requisitos antes señalados, es posible establecer que revisadas las disposiciones del citado Estatuto Administrativo, no se advierte que contenga normas que regulen un procedimiento jurisdiccional especial para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales que afecten a los funcionarios en el ámbito de la relación de trabajo, lo que significa que el funcionario no tiene acceso a la jurisdicción, cuestión esencial en un Estado de Derecho y que garantiza no sólo el principio rector en la materia establecido en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, sino, además, la igualdad ante la ley, por la que debe velarse en todos los ámbitos. Así, el procedimiento de tutela laboral comprende cualquier acto ocurrido en la relación laboral que, como consecuencia del ejercicio de las facultades del empleador, implique una lesión en los derechos fundamentales del trabajador, en los capítulos que especifican los incisos primero y segundo del artículo 485 del Código del Trabajo, descartándose las alegaciones vertidas en este contexto por el recurrente, pues solo se refiere a procedimientos administrativos, y de lo que aquí se trata es la posibilidad, como se indicó, de un procedimiento de carácter jurisdiccional.

En consecuencia, de lo antes razonado se concluye que se cumple el primer requisito previsto en la norma, esto es, que exista un vacío legal

en el estatuto especial, respecto de una materia o aspecto que sí se encuentra regulado en el Código del Trabajo, como es el procedimiento de tutela laboral a través del cual se busca proteger al trabajador, por la vía jurisdiccional, en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales en el ámbito del trabajo.

DECIMO: Que, tocante al segundo requisito previsto en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, que exige que las normas que habrían de aplicarse en forma supletoria no sean contrarias a las disposiciones del estatuto especial, es menester señalar que tampoco se encuentra en el Estatuto Administrativo algún capítulo o norma que pugne con la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios y, es que no se advierte cómo normas protectoras de dichos derechos podrían ser incompatibles con lo dispuesto en el estatuto especial que rige a aquellos funcionarios, toda vez que es dable asumir que el Estado, en cuanto empleador, ha de cumplir con el deber de asegurar el pleno respeto de los derechos fundamentales de que también son titulares los funcionarios que trabajan en la Administración del Estado.

En consecuencia, satisfechos los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, no resulta inconveniente para la aplicación supletoria de las normas que se consagran en el párrafo 6° del Título I del Libro V del referido cuerpo legal, respecto de la tutela de derechos fundamentales, a los funcionarios que prestan servicios en la Administración del Estado.

UNDECIMO: Que la conclusión anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, que establece que el procedimiento de Tutela Laboral “se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores”. En efecto, el lenguaje utilizado en el inciso tercero del artículo 1° del cuerpo legal citado, no deja lugar a dudas en cuanto a que los funcionarios públicos son considerados también trabajadores, toda vez que luego de enunciarse,

en el inciso segundo, los órganos a los cuales no se les aplicarán las normas del Código del Trabajo -entre los que se menciona a los funcionarios de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las empresas del Estado- se indica en el inciso tercero, “Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código”, sin hacer distinción de ninguna especie en cuanto al tipo de entidad a que se refiere el inciso segundo.

DUODECIMO: De acuerdo a lo expuesto se concluye que el Juzgado de Letras del Trabajo es competente para conocer de la demanda de autos, ya que el artículo 420, letra a) del Código del Trabajo, lo habilita para conocer las “cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales” y la acción de tutela laboral, ejercitada por un funcionario a contrata de la Administración del Estado que denuncia una conducta de su empleador que, a su juicio, afecta sus derechos fundamentales es, precisamente y a la luz de lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo, una de aquellas “cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, que la referida judicatura está llamada a resolver, conforme a la interpretación de la normativa laboral que aquí se ha venido desarrollando.

Por lo expuesto la causal en estudio debe ser desestimada.

DECIMO TERCERO: Que respecto de las causales interpuestas conjuntamente, en subsidio de la anterior, el recurrente hace consistir la primera de ellas en la presunta falta de análisis del documento denominado “Procedimiento Administrativo para Denuncias de Acoso Sexual de la DGMN”, que se encuentra agregado en los autos.

Sostiene la recurrente que el sentenciador se refiere someramente al documento aludido y éste no sería aplicable en la especie por ser la actora una funcionaria civil y el presunto acosador un oficial de la Armada.

Al estudiar la sentencia se observa que en sus considerandos novenos a duodécimo hace un análisis exhaustivo de la prueba rendida y con el mérito de la misma llega a su convicción que lo hace acoger la denuncia.

Que no se advierte cómo un análisis mayor al realizado, con lo cual se concluye que si hubo análisis solo que es considerado somero por el recurrente, del referido Manual, la convicción del sentenciador hubiese sido diferente. Sobre todo considerando que el sentenciador se refiere a la no aplicación del Manual, como “una manifestación más de la represalia”, con lo cual queda claro que no la constituye,

De este modo, además de existir el análisis que el recurrente extraña, un eventual análisis más exhaustivo del mismo, no variaría la decisión del sentenciador, por lo que no tiene influencia, la causal esgrimida, en lo dispositivo de la sentencia.

De acuerdo a lo expuesto la causal invocada no puede prosperar.

Como se ha dicho la segunda causal interpuesta conjuntamente con la anterior es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Al respecto se debe señalar que la competencia de esta Corte está dada en la petición concreta que el recurso hace al Tribunal y en este caso se solicita que se anule el fallo recurrido por las causales del artículo 478 letra e) y b) del Código del Trabajo.

Que al desestimarse la causal de la letra e) del artículo 478, esta Corte no puede, acorde con la petición concreta referida, acoger el recurso por la causal interpuesta en forma conjunta con aquella que ya ha sido desestimada.

Que, aun cuando lo anterior es motivo suficiente para desestimar también la causal del artículo 478 letra b), se debe observar que resulta contradictorio que por una parte se ataque la sentencia por falta de análisis de la prueba rendida y al mismo tiempo, en forma conjunta, se ataque el fallo por infracción a las normas de análisis de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, ha tenido ocasión esta Corte de precisar que las causales de nulidad establecidas en el artículo 478 tienen

como objeto resguardar los derechos de las partes en el juicio y no constituye una vía procesal para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio.

En ese entendido, la causal invocada, exige que la infracción denunciada sea manifiesta, lo que implica que debe ser clara, ostensible, evidente y notoria, que no requiera de mayores elucubraciones, conjeturas o suposiciones alambicadas y que emane de la simple sentencia que se revisa, que surja de su propio texto, en cuanto elemento idóneo para comprobar la vulneración de que se trata.

Que del examen de la sentencia recurrida no se advierten las infracciones denunciadas y por el contrario se observa que el sentenciador ha hecho un razonamiento conforme a la prueba rendida y de acuerdo a ello resuelve.

Atendido lo expuesto la causal debe ser desestimada.

DECIMO CUARTO: Finalmente y en subsidio, se arguye que la sentencia se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, derivado de la errónea interpretación efectuada por el *a quo* a la norma contenida en el artículo 485 inciso 3º del Código del Trabajo, en relación a los artículos 19 y 20 del Código Civil, ya que estima erradamente que una denuncia por acoso laboral formulada por la funcionaria ante una instancia administrativa interna del organismo tiene el carácter de acción judicial.

DECIMO QUINTO: La causal del artículo 477 del Código del Trabajo sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados. Lo anterior exige que el recurrente acepte los hechos asentados en el fallo, tal y como vienen establecidos, puesto que sus cuestionamientos deben estar únicamente referidos y dirigidos al juzgamiento jurídico del asunto.

DECIMO SEXTO: El sentenciador da por acreditado el acoso sexual, lo que es aceptado por el recurrente al interponer la causal en estudio.

El reproche consiste en que para el recurrente la interposición de una denuncia de acoso laboral administrativa, no puede asemejarse a una denuncia ante la Dirección del Trabajo o Judicial, que son las hipótesis que contempla el artículo 485 inciso tercero del Código del Trabajo.

Que para el sentenciador la denuncia de acoso laboral intentada con fecha 17 de noviembre de 2015, debe entenderse como “el ejercicio de acciones judiciales” a que se refiere el inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, interpretación que es compartida por esta Corte, puesto que los funcionarios públicos no pueden realizar denuncias ante la Dirección del Trabajo, y habiéndose reconocido que los derechos fundamentales son aplicables a todos los trabajadores, sean estos públicos o privados, dicho reconocimiento sería inútil para los efectos de la garantía de indemnidad si no se considera la denuncia administrativa como equivalente a una acción judicial, solo para estos efectos.

De acuerdo a lo expuesto la causal invocada debe ser rechazada.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículos 477, 478, 459, 482 y 485 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis recaída en la causa RIT RIT T-80-2016, caratulada “Reyes con Fisco de Chile”, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández.

ROL I.C N° [REDACTED] Reforma Laboral)

Pronunciada por la **Décima Sala** de esta **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida el ministro señor **Mauricio Silva Cancino** e integrada por la ministra señora **Marisol Rojas Moya** y por el abogado integrante señor **Jorge Norambuena Hernández**.

Autoriza el/la ministro de fe de esta **Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**.

En **Santiago**, a **catorce de septiembre** de **dos mil dieciséis**, notifiqué en secretaria por el estado diario la resolución precedente